

**CONSTANCIA:** Se deja en sentido de la carga laboral que se encuentra en el despacho, el poco personal y el estado de salud de algunos empleados y en especial de la señora Juez, el presente auto, pasa a despacho de la señora juez, en el día de hoy, auto que se encontraba para la firma del juez desde el 15 de noviembre del 2022.

También se deja claridad, que a la titular del despacho le dieron una incapacidad por un mes, desde el 31 de octubre hasta el 29 de noviembre del 2022, la cual fue aceptada por el Presidente del Tribunal Superior de Armenia Q., - SALA DE GOBIENRO mediante resolución 047 del 2 de noviembre y le fue revocada por el mismo Magistrado de dicha Corporación el pasado 8 de noviembre, con Res. Nro. 048, - SALA DE GOBIERNO la que fue impugnada por la señora juez, no reponiendo el Tribunal el 24 de noviembre con Res. Nro. 052, - sala de Gobierno, por lo que la señora Juez, titular del despacho, le solicitó al Presidente del H. Tribunal Superior de Armenia Q., que autorizara continuar ejerciendo el cargo, a lo que dieron respuesta en el día de ayer que la Juez **“...no se encuentra gozando de licencia y no es competencia del tribunal autorizar o negar el reintegro...”** disponiendo además la SALA PLENA del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL con Resolución Nro. 156 del día 28 de noviembre, dar por terminado el Encargo de Funciones a partir de la fecha inclusive al doctor OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO, ya que con antelación, mediante resolución – en sala Plena Nro. 150 del 15 de noviembre, fue encargado y con funciones para atender asuntos urgentes como acciones constitucionales y entrega de títulos judiciales, por necesidades del servicio, pues inicialmente la doctora OLGA MILENA TABORDA VARGAS fue nombrada con resolución 138 del 2 de noviembre, en SALA PLENA, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES y mientras durará la licencia por enfermedad de la titular, pero le fue revocada por necesidad del servicio ante lo informado por la doctora TABARDA VARGAS, por no contar con la firma del Secretario, al no ser posible entrega de títulos judiciales por alimentos, por lo que la juez quien se encuentra en propiedad REASUME el cargo, A PARTIR DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022, por ser la titular del despacho y por no haber juez encargado a partir del dicha fecha, dejándose expresa constancia del estado de salud con la que se encuentra la señora Juez, por cuanto no le fue aceptada SU LICENCIA POR ENFERMEDAD, conforme lo dispuso el Presidente del TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE GOBIERNO, fundamentado en el art. 206 de la LEY 100 DE 1993, que a la letra expresa: “.....Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidentes de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud...” Y por último porque el juzgado se encuentra a colapsar por las múltiples peticiones y proyectos que están y que no se ha podido resolver desde el 15 de noviembre cuando fue encargado con funciones el doctor OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO, porque solamente eran para asuntos urgentes, como tutelas y entrega de títulos.

Igualmente, se deja en el sentido que el día 2 de septiembre de 2022 a las 5:00 p.m. venció el término para que los acreedores de la sociedad patrimonial acudieran al llamado edictal, conforme al registro nacional de personas emplazadas, no lo hicieron.

Armenia Q, 29 de noviembre de 2022.

*No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20  
Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.*

LIDIA YANETH CHAVARRO PACHECO  
AUXILIAR JUDICIAL

#### **INTERLOCUTORIO**

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RADICADO : 2019-00108-99  
Omtv

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
ARMENIA-QUINDÍO

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Se procede a desatar el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la de la demanda que interpone el apoderado de la parte pasiva, ante la temporización de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros de AV VILLAS de la demandada.

2. TRASLADO:

El traslado se hizo conforme al art. 110 del CGP, venciendo el mismo el 11 de julio de la presente anualidad, como razones para interponer el mismo, el quejoso refirió no estar de acuerdo toda vez que la cuenta de ahorros fue abierta posteriormente a la disolución de la unión marital de hecho, así mismo que es imposible temporizar estas medidas en el tiempo como se pretende, debido a los movimientos constantes de las cuentas, por lo anterior solicita el desembargo de dicha cuenta, a su vez la parte actora indicó que es viable el embargo, toda vez que por un lado no se aportó prueba que dicha cuenta se hubiera aperturado posteriormente a la disolución del vínculo marital y que en todo caso es viable por tratarse del trámite que hoy nos ocupa y que si se solicitó temporizar es con el fin de dar cuenta los movimientos que se dieron en la misma en vigencia de la unión marital.

3. CONSIDERACIONES LEGALES:

El recurso de reposición tiene por objeto que el servidor judicial que decretó la respectiva providencia vuelva sobre la misma y revise sobre lo allí dispuesto y reconsidere de ser el caso, para lo que hoy nos ocupa, se tiene que mediante auto del 23 de julio del año pasado, se decretaron varias medidas cautelares sobre bienes muebles, entre ellas la de la cuenta de ahorros de AV VILLAS a nombre de la demandada DIANA YIZET CARVAJAL CASCAVITA, temporizando las mismas por los periodos febrero de 2009 hasta el 16 de marzo de 2018, fecha esta última en que se produjo la disolución de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes.

Lo anterior, habrá de reponerse parcialmente en el sentido que es viable mantener el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posee la señora CARVAJAL CASCAVITA en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO Y AV VILLAS; en cuanto al FONDO NACIONAL DE AHORRO se hará la precisión y se ordenará informar de manera inmediata que el embargo recae sobre las cesantías en porcentaje del 50%, por Secretaria se ordena librar oficio de manera inmediata a dicho ente, con el fin que procedan a perfeccionar la medida cautelar y pongan a disposición de este Despacho judicial los valores acá decretados.

En lo atinente a las demás cuentas como se dijo anteladamente se mantendrá la orden de embargo sobre estas, advirtiendo que se debe hacer entre los límites ordenados por ley (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 59 de octubre 06 2021 expedida por la Superfinanciera), advirtiéndose que no se debió temporizar ninguna medida, lo cual

como indicó el apoderado de la parte pasiva es ilógico, dado que los bienes muebles justipreciables en dinero son circulantes y no se mantienen estáticos en el tiempo, pero lo que si se debe precisar, es que en el momento de proceder a los inventarios y avalúos deberán valorarse los precitados bienes al momento de la disolución de la sociedad conyugal y será allí donde tenga sentido la temporalidad, no antes, como infortunadamente se plasmó en el auto admisorio, de conformidad con el art. 1781 del C.C.

Ahora bien, no es dable que sobre la cuenta de AV VILLAS no recaiga medida cautelar de embargo, ya que de conformidad al art. 593 del CGP, es viable la misma, no siendo de recibo el argumento que para el año 2018 no se había dado apertura a la misma, pues sería ilusoria que las medidas cautelares se mantengan estáticas en el tiempo recogiendo la misma tesis con la que amparo el profesional del derecho su argumento, que dio lugar al recurso que hoy nos ocupa.

Por último y como ya se encuentra en autos el registro a los acreedores de la sociedad conyugal, vista la constancia secretarial que antecede y se dio el traslado de las excepciones, teniéndose en cuenta que para esta clase de procesos solo podrá proponer las que trata el inciso 4 del art. 523 del CGP, se fijará fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 íbidem, para lo cual deberá presentarse los inventarios por escrito y de común acuerdo en la medida de lo posible.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar parcialmente el auto calenda 23 de junio de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído, en el sentido de no temporizar las medidas cautelares decretadas en el numeral en el numeral cuarto del mismo, así como aclarar que el embargo decretado para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO recae sobre las cesantías a nombre de la demandada en porcentaje del 50%, para lo cual deberá poner a disposición las mismas en la cuenta depósitos judiciales de este juzgado. Por Secretaría líbrese la comunicación requerida.

SEGUNDO: FIJAR como fecha de audiencia para la diligencia de inventarios y avalúos la del DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las nueve (9 a.m.) de la mañana, de conformidad con el art. 501 del CGP, de conformidad con el art. 501 del CGP, bajo la plataforma virtual LIFESIZE, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

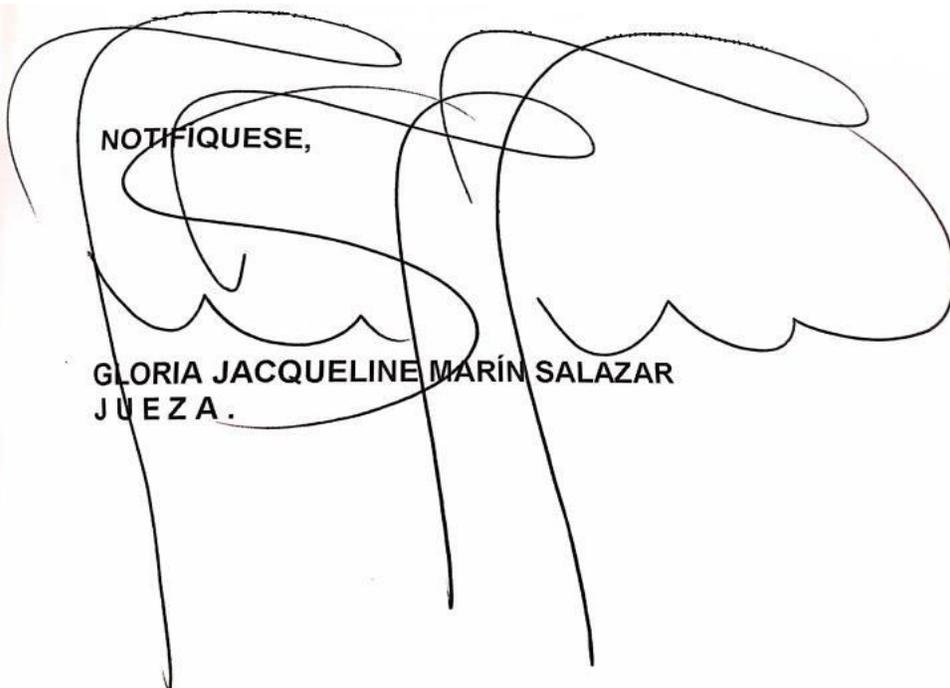
Los inventarios y avalúos deben presentarse por escrito y de ser posible de común acuerdo, los mismos se harán llegar antes de iniciar la hora de la diligencia al correo del centro de servicios judiciales: ([cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)), como quiera que dicho centro debe anexarlo al expediente digital, lo cual toma un término que debe ser considerado por los apoderados, lo anterior con el fin de no tener contratiempos en el momento de iniciar la audiencia.

Los apoderados deberán informar con suficiente tiempo de antelación si existe algún cambio en el correo electrónico de las partes, apoderados o testigos, con el fin de no tener tropiezos en el envío del link de conexión.

**El link de conexión a la audiencia virtual se enviará con el tiempo suficiente de anticipación al correo indicado por las partes, así mismo este se conservará en el expediente digital, por lo que es responsabilidad de estas tener acceso a dicho expediente y consultarlo de manera debida, favor no esperar hasta último momento para solicitarlo en caso de no haber llegado o peor después de haber comenzado la diligencia, tenga en cuenta que el whatsapp personal de los empleados y funcionario, así como los demás de mensajería instantánea, llamadas, mensajes de texto a números personales, se utiliza únicamente para fines de dar agilidad a los trámites más NO SON EL MEDIO IDÓNEO ni autorizado por los canales oficiales para tal fin, de conformidad a la Sentencia STP13103 de 2022.**

De otro lado, tenga en cuenta que a través del centro de servicios judiciales se les informará la audiencia programada por fines meramente informativos, MÁS NO REEMPLAZA LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO de la presente providencia, la cual debe ser consultada a través del microsítio de la página de la rama judicial en estados electrónicos, adicional que reposa en el expediente.

NOTIFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR  
JUEZA.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 30-11-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA